

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: JDC-189/2024

PARTE ACTORA: LAURA LORENA
FUENTES ALDAPE²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIA: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

COLABORÓ: JUDITH PAMELA
CARREÓN FABELA y MARIANA
AGUAYO MOLINA

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia que desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por la parte actora para controvertir el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto por el que determinó la improcedencia del incidente de nulidad que promovió en contra del emplazamiento al procedimiento especial sancionador⁴ identificado con la clave alfanumérica **IEE-PES-061/2024**.

Lo anterior, al actualizarse dos causales de improcedencia, a saber, **a.** la inviabilidad de los efectos jurídicos de su pretensión, así como por **b.** haber quedado sin materia el medio de impugnación, pues este Tribunal se pronunció respecto a los hechos que fueron materia de la denuncia promovida por el PAN en contra de diversas candidaturas a cargos de

¹ En adelante, se podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, se podrá referir como parte actora.

³ En adelante, todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, PES.

elección popular, entre ellas, la de la actora, al resolver el diverso **PES-183/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional.

1. ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia. En fecha nueve de abril, el Partido Acción Nacional⁵ ante el Consejo Estatal del Instituto presentó queja ante la autoridad administrativa en contra de la parte actora y diversas personas⁶ por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. En fecha veinticuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió el PES en contra de los denunciados y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Emplazamiento y citación a la audiencia. En misma fecha, funcionario habilitado con fe pública del Instituto emplazó a la actora al procedimiento especial sancionador y la citó a la audiencia de ley.

4. Solicitud de nulidad de emplazamiento. El veintinueve de abril, durante la sustanciación del PES, la parte actora presentó incidente de nulidad de emplazamiento ante el Instituto, en síntesis, señaló lo siguiente:

- La responsable contaba con el deber de proporcionar la información en un formato de comunicación que pudiera comprender fácilmente.
- Alegó un trato discriminatorio debido a que se le concedió un término de cuarenta y ocho horas para dar contestación a la denuncia, al igual que a las otras personas denunciadas, sin tomar en consideración que cuenta con discapacidad visual.

5. Acuerdo de improcedencia de la solicitud de nulidad. En fecha primero de mayo, la responsable declaró improcedente la solicitud de nulidad de emplazamiento realizado dentro del PES⁷.

⁵ En adelante, PAN.

⁶ Miguel Francisco La Torre Sáenz, David Oscar Castrejón Rivas, José Refugio Ríos Domínguez, Herminia Gómez Carrasco, Daniela Andrea Pérez Abbud y Laura Lorena Fuentes Aldape; candidaturas aspirantes a cargos de presidencias municipales y diputaciones, así como al Partido del Trabajo y Morena, por culpa in vigilando. En adelante, se les podrá referir como denunciados.

⁷ Ello, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEE-CPAS-008/2024**.

6. Recepción del expediente. El cuatro de mayo, previa sustanciación del expediente, el Instituto lo remitió a este Tribunal y se registró con la clave alfanumérica **PES-183/2024**.

7. Presentación del medio de impugnación. En fecha seis de mayo, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra de la determinación emitida por la responsable, precisada en el numeral cinco de este apartado, mismo que se registró con la clave alfanumérica de expediente **JDC-189/2024**.

Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal asumió el expediente para su sustanciación.

8. Resolución emitida por este Tribunal. El diecisiete de mayo, este Tribunal declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, entre los cuales, se encuentra la hoy actora.

9. Circulación del proyecto. El diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta circuló el proyecto relativo al expediente **JDC-189/2024** para la consideración del Pleno de este Tribunal; asimismo, convocó a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, porque se controvierte el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el que se declaró improcedente la solicitud de nulidad del emplazamiento solicitada por la hoy actora dentro de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del

Estado de Chihuahua⁸.

3. IMPROCEDENCIA

El artículo 309⁹ en relación con los diversos 310 numeral 1)¹⁰ y 311 inciso c)¹¹ de la Ley Electoral establecen que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando quede sin materia los mismos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la Jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹² en síntesis, que la decisión que deje sin materia el juicio produce la improcedencia del mismo.

Ello, ya que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados

⁸ En adelante, Ley Electoral.

⁹ “Artículo 309

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando: a) No se presenten por escrito; b) No se haga constar el nombre de la parte actora o la firma autógrafa de esta. c) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; d) Sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley; e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento; f) No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; g) Con un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; h) Se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, y i) El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo [...].”

¹⁰ “Artículo 310

1) En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado instructor propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación [...].”

¹¹ “Artículo 311

1) Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando: c) La autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia [...].”

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal pueden ser consultadas en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, **cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.**

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, **esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

I. Decisión

Este órgano estima que la demanda debe desecharse de plano, al actualizarse dos causales de improcedencia **a)** porque el juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia y **b)** la inviabilidad de los efectos de su pretensión, ello, ya que dejó de existir la materia de controversia en el presente asunto.

Caso concreto.

La Sala Superior, en diversos asuntos ha determinado que¹³ la demanda de un medio de impugnación deberá desecharse de plano cuando, entre otros supuestos, se advierta su notoria improcedencia por incumplir con los requisitos establecidos en la ley, entre los cuales se encuentra, precisamente, que el acto controvertido cumpla con el *principio de definitividad*¹⁴, es decir, que se trate de una decisión que ponga fin a un procedimiento o que, por su naturaleza, ya no pueda ser objeto de modificación por el ente emisor, por lo que surte plenos efectos legales respecto de las partes que se encuentran vinculadas.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que los actos que se llevan a cabo durante la tramitación e instrucción del procedimiento especial sancionador sólo pueden ser controvertidos si trascienden a la resolución definitiva o la que ponga fin al procedimiento, precisamente cuando esta sea impugnada.

Pues es hasta ese momento en que son susceptibles de generar un perjuicio específico y directo en la esfera jurídica de las partes afectadas, pues es hasta ese momento que la decisión intraprocesal adoptada forma parte de una situación jurídica concreta, cierta y claramente delimitada, de ahí que sea hasta entonces que se estime que adquirió definitividad y firmeza¹⁵.

Tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, la Sala Superior ha sostenido¹⁶ que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse como:

- **Actos preparatorios:** son formal y materialmente intraprocesales – o intraprocedimentales–. Su finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión. Por sí

¹³ Entre otros en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-480/2024, SUP-REP-481/2024, SUP-REP-482/2024 Y SUP-REP-483/2024.

¹⁴ En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

¹⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la CPEUM.

¹⁶ Véase, por ejemplo, los recursos de revisión SUP-REP-299/2023, SUP-REP-563/2022, SUP-REP-64/2022, entre otros.

mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación alguna a derechos sustantivos; y

- **Actos de decisión:** son formalmente intraprocesales –o intraprocedimentales–, pero materialmente definitivos. Su finalidad es analizar y determinar el objeto de la controversia; o determinar otra diversa forma de conclusión, en caso de que la autoridad estime que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Por sí mismos, pueden producir afectaciones directas e inmediatas en derechos sustantivos.

En este orden de ideas, es dable considerar que los actos o determinaciones emitidos durante la sustanciación de procedimientos administrativos generalmente no son definitivos ni firmes, porque aún en el supuesto de que pudieran contener vicios, esto no se traduce en una afectación irreparable de algún derecho fundamental y sólo resultarían jurídicamente trascendentes si la decisión final se sustenta en ellos y, a juicio de la parte contraventora, lesiona sus derechos.

Desde esa perspectiva, los vicios que se produzcan durante la instrucción de un procedimiento no necesariamente lesionan los derechos de las partes, ya que tales acuerdos forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es allegarse de elementos para la eventual emisión de una resolución definitiva que, en su caso, pudiera ocasionar algún perjuicio por lo que es hasta dicha etapa final cuando se actualiza la posibilidad de controvertir las violaciones relacionadas con las etapas intraprocesales.

Sin embargo, como ya se dijo, de manera excepcional se pueden controvertir este tipo de actos intraprocesales¹⁷, precisamente cuando limiten o restrinjan de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente¹⁸, lo que puede acontecer, por ejemplo, en determinados

¹⁷ Al respecto, véase lo resuelto, entre otros, en los recursos SUP-REP-78/2020 SUP-REP-123/2020, SUP-JDC-735/2020 y SUP-REP-143/2015.

¹⁸ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

acuerdos de requerimiento formulados a la parte denunciada, sin que se le haya emplazado ni se haya admitido el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, si los actos preparatorios por regla general sólo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento, y no producen una afectación real en los derechos de la persona recurrente, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Ahora bien, en el caso, la materia de controversia del presente asunto ha dejado de existir ya que, se controvierte una determinación relacionada con el emplazamiento que se hizo a la actora dentro del procedimiento especial sancionador **IEE-PES-061/2024** mismo que se registró en este Tribunal con la clave **PES-183/2024**.

En ese sentido, la posible irregularidad que en su caso alega la actora le ocasionó el emplazamiento, debía materializarse en la sentencia dictada por este Tribunal el diecisiete de mayo.

Sin embargo, es un hecho notorio que este Tribunal al resolver el diverso expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-183/2024** del índice de este órgano jurisdiccional, determinó la inexistencia de la infracción por actos anticipados campaña que se le atribuía a la hoy actora.

En ese sentido, el procedimiento especial sancionador ha dejado de producir tanto sus efectos como cargas procesales que en su momento se impuso a las partes denunciadas.

Ahora bien, si en el caso la pretensión de la hoy actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo emitido por la responsable mediante el cual determinó la improcedencia de la solicitud de nulidad de emplazamiento que le fue realizado dentro del procedimiento referido, al haber sido resuelto el fondo del procedimiento sancionador del que derivó dicho emplazamiento, es que el mismo ha quedado sin materia.

Por consecuencia, al faltar la materia del proceso, se ha vuelto ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio ciudadano que nos ocupa por las razones señaladas.

II. Inviabilidad de efectos.

Por su parte, este órgano advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que la pretensión del actor no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio.

Lo anterior, aplicando de manera directa la jurisprudencia en materia electoral 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

A su vez, en el artículo 374 numeral de la Ley Electoral local establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 365 de la Ley Electoral, se tiene que el juicio ciudadano es procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal de dicho medio de impugnación será la restitución del derecho vulnerado.

Lo anterior, si se toma en consideración que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

Empero, para conseguir el objetivo mencionado, resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional electoral pueda resolver la controversia planteada, que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y

decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio ciudadano, como se dijo, debe existir la factibilidad de restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violado¹⁹.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio y dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el promovente, precisamente, por la inviabilidad de los efectos jurídicos que dicha resolución pudiera generarle, en caso de asistírle razón.

Ello es así, porque la parte actora tiene la pretensión final de que se revoque el acuerdo impugnado, mediante el cual, se determinó la improcedencia del incidente de nulidad del emplazamiento efectuado a la hoy actora dentro del PES-183/2024.

Para sustentar dicha pretensión, alega que el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, no tomó en cuenta su condición de discapacidad visual durante el emplazamiento que le fue realizado.

Sin embargo, atendiendo a las peculiaridades del caso, este órgano jurisdiccional especializado considera que a ningún fin práctico conduciría determinar si la improcedencia de la solicitud de nulidad de

¹⁹ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JDC-162/2018.

emplazamiento efectuado a la hoy actora dentro del **PES-183/2024** violentó los principios de certeza jurídica y debido proceso, así como los derechos sustantivos de igualdad y no discriminación y acceso a la información, porque aun, en el caso de que las alegaciones que formula resultaran fundadas y suficiente para que potencialmente se ordenara revocar el acuerdo impugnado para garantizarle dichos derechos; **toda vez que la supuesta violación alegada no trascendió en una afectación a su esfera jurídica, pues, se declaró la inexistencia de la infracción que se le atribuyó en el procedimiento especial sancionador del cual derivó el emplazamiento del que se queja.**

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que lo procedente es **desechar de plano** la demanda, en términos de lo establecido en los artículos 309 en relación con el 310, numeral 1, 311 inciso c), así como 374 numeral 1) inciso b) de la Ley Electoral.

4. NECESIDAD DE ACCESIBILIDAD EN LA EMISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA

El derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza que las resoluciones se emitan de manera pronto, completa e imparcial; ello implica que las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deben ser intepetradas de manera tal que se optimice al mayor grado efectividad del derecho y que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Así, tal principio, en términos de las obligaciones de las autoridades, prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal, relativas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, exige que las sentencias que emita una autoridad jurisdiccional sean completas, eficaces y entendibles para los justiciables.

Para lograr la eficacia de este derecho, deben eliminarse los formalismos que representen obstáculos para implementar los mecanismos necesarios y eficaces para materializar la administración de justicia.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰ ha considerado que:

- Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad;
- Toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial;
- Es obligación de los Estados promover la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad;
- La adopción de medidas positivas es imperativa y son determinables a partir de las necesidades de protección del sujeto -ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad; y
- Es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover barreras.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²¹ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²³ reconocen de manera formal el derecho a la igualdad y los derechos político-electorales a favor de todas las personas.

Asimismo, estos tratados establecen que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos.

En ese sentido, la Sala Superior²⁴ ha considerado que existe la obligación de adoptar medidas especiales que faciliten el acceso a la justicia electoral de la promovente, siempre respetando la diversidad funcional y siendo

²⁰ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafos 134 y 135.

²¹ Artículos 1, 23 y 24.

²² Artículos 2, 3, 25 y 26.

²³ Artículos 5 y 29.

²⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-AG-92/2017.

incluyentes y empáticos para no generar una discapacidad derivada del contexto en el que se desenvuelve la persona.

De igual manera, la SCJN ha sustentado que el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de estas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica²⁵.

Asimismo, es criterio sostenido por la SCJN²⁶, que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad o de los órganos del estado de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

Es decir, tales criterios establecen que toda autoridad debe tomar en cuenta y atender a las necesidades de ese grupo vulnerable, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

²⁵ Tesis 1a.CCCXXXIX/2013 (10a.) de rubro: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO"

²⁶ Tesis 1a. VI/2013 (10a), de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, este órgano advierte que la hoy actora cuenta con discapacidad visual permanente.

En ese tenor, con base en lo anteriormente expuesto y razonado, y de conformidad con los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, este Tribunal considera que en el caso se actualiza la necesidad de expedir una sentencia que sea asequible a las necesidades de la parte actora.

De conformidad con lo razonado con anterioridad, se presenta la sentencia en formato de lectura fácil²⁷ en los términos siguientes.

*“Hola, Laura Lorena Fuentes Aldape, te informamos que en días pasados resolvimos el procedimiento especial sancionador **PES-183/2024** que se formó en tu contra, determinamos que no cometiste actos anticipados de precampaña y campaña, y por ello, desapareció el conflicto principal, es decir, el proceso del cual surgió tu queja concluyó y la violación alegada no trascendió en una afectación a tus derechos, por lo que se debe desechar el juicio que presentaste.*

Por último, hacemos de tu conocimiento que, para que pudieras escuchar y entender mejor esta sentencia, se ordenó realizar una versión de lectura fácil y que se te entregará también una versión auditiva de la presente resolución.”

Por lo expuesto, a) se ordena a la Coordinación de Sistemas de este Tribunal, que, de manera inmediata, proceda a generar una versión audible de la presente resolución, para que, en su momento, sea publicada en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, junto con la versión escrita.

b) Se ordena a la Actuaría, que al momento de practicar la notificación a la parte actora, lo haga de manera conjunta con las dos versiones de la presente resolución, es decir, escrita y audible, a efecto de garantizar que tenga pleno conocimiento del contenido íntegro de esta ejecutoria, así como para evitar notificaciones distintas y tener certeza del momento en que comenzará a computarse el plazo que tiene dicho accionante para impugnar la presente determinación, en caso de estimar que la misma le genera algún perjuicio.

²⁷ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1458/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se solicita a la Secretaría General que proceda de conformidad a lo indicado en este fallo, para que la presente sentencia se expida con las características ahí señaladas y que sea asequible a las necesidades de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio señalado, de forma conjunta con las dos versiones de la resolución, a fin de dar cumplimiento al apartado de efectos; asimismo, notifíquese a los demás interesados en términos de Ley

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-189/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**